



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-00599-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 71C**

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevada por la ciudadana MARÍA CRISTINA DE LAS MERCEDES MOLINA SIZA, en contra de la profesional del derecho RAISA VALDES, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: *“(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional*

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

*Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”*

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Hechos.** La ciudadana MARÍA CRISTINA DE LAS MERCEDES MOLINA SIZA, presentó queja disciplinaria en contra del profesional del derecho RAISA VALDÉS, del derecho ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, con fundamento en los siguientes hechos:

1.

*(...)”Buenas tardes señores de la judicatura , para hacerles saber que la abogada Raisa Valdés ,quien es la apoderada del señor Gustavo Adolfo Garcés , quien a su vez es el arrendatario del inmueble que habito desde 2017, ubicado en transversal 29 # 23- 21 barrio santa Mónica popular, pero en cual funciona laboratorio dental 24 horas de mi propiedad y el cual en el momento está en estado declarado de quiebra debido a estragos de la pandemia Covid-19, razón por la cual me he quedado en los canones de arrendamiento, y en servicios públicos, yo soy una adulta mayor con 69 años de edad ,y esta señora abogada se ha presentado el día 29 de enero del año en curso, acompañada de un trabajador del señor Gustavo Adolfo Garces, llamado Jordán Andrés, y entre los dos me agredieron físicamente arrastrándome por las escaleras para tratar de sacarme a las malas del inmueble, y rasgando y quitándome un letrero razón por la cual se produjeron hematomas y golpes en brazo derecho y hombro derecho ,por esta razón es que acudo a ustedes quienes son los encargados de velar por un caso de estas circunstancias”(...*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007, establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal*

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

**objetiva de improcedibilidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, es preciso indicar que, las manifestaciones realizadas por la ciudadana MARIA CRISTINA DE LAS MERCEDES, en contra de la profesional del derecho RAISA VÁLDES, no son de competencia de esta corporación, pues lo que se observa de los hechos narrados por la señora quejosa, es que la abogada presuntamente la agredió físicamente ocasionándole lesiones, pero esta situación se suscitó no como profesional en ejercicio de su profesión, sino como un particular.

En ese sentido, aunque la Dra. RAISA VÁLDES, ostente la calidad de abogada, la Jurisdicción Disciplinaria no puede entrar a investigar hechos o circunstancias que no correspondan a temas disciplinarios.

Bajo ese entendido, es imperioso resaltar que, esta corporación investiga a las profesionales del derecho que en ejercicio de su profesión, incurran en violación al catálogo de deberes consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado; en virtud de ello, señala el art. 19 de la ley 1123 de 2007, señala que:

*DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados*

---

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

*en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional. Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.*

En virtud de lo anterior, y dado que la Dra. VÁLDES, realiza una serie de conductas que no pueden ser ventiladas en esta corporación, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: ***“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.***

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta Jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria, se ordenara desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA** con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Comisión Seccional**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4f240669925cc99d8eb97f3e08053b14e25702bb91b9328823109582b8f261**

Documento generado en 30/08/2021 03:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**